--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., R. F. y otros c/ M., A. y otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 841 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: En su caso, ¿es justo el fallo apelado?, TERCERA: ¿Es justa la regulación de honorarios apelada?, y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 501.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 458 contra la sentencia de fs. 448/456 y la regulación de honorarios del letrado apoderado del codemandado M. por considerarlos bajos. Ambos recursos son concedidos a fs. 459 y 463 respectivamente. La sentencia apelada rechazó la demanda entablada por R. F. A., F. J. A. y L.N. V., por daños y perjuicios, contra A. M. y la Municipalidad de Trelew, con costas a los actores.----------

---------- La expresión de agravios de los actores obra a fs. 492/498, confiriéndose traslado de la misma a fs. 499, el que no fuera contestado por la parte contraria.----------

---------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la actora. La apelante comienza por enunciar, de manera genérica, dos errores que a su juicio cometió el juzgador: incumplir con la obligación de fundar la sentencia por haberse remitido a los argumentos de sentencias dictadas en otro expediente, y omitir infundadamente prueba relevante para la resolución del caso, así como efectuar una referencia parcial de la prueba arrimada al proceso. Luego de reseñar los antecedentes fácticos, así como los argumentos de la demanda y de las contestaciones a la misma, desarrolla los agravios que divide en dos. En el primero objeta que el juzgador recurriera, para resolver la cuestión planteada, al análisis de los votos emitidos por el tribunal de alzada en el decisorio dictado en una causa similar sólo en la génesis, cuando debió analizar las probanzas de autos. Destaca que el “a quo” incumplió con su deber de analizar la prueba, examinar los hechos, así como los hechos probatorios y demostrativos que se consideren como los verdaderos o los más acertados. Señala que este juicio poco tiene en común con la causa iniciada por R. M., haciendo el juez una lectura ligera y parcial de la cuestión controvertida. Destaca que en el proceso iniciado por M. se argumentó la responsabilidad de los demandados por una presunta apropiación de un proyecto sobre el inmueble de M., sito en Avda. F. .*** de Trelew. Hace alusión a que en la sentencia de primera instancia de dicho juicio se hizo especial referencia a la legitimación del actor del mismo, en cuanto no había sido el único autor

del proyecto que habría sido apropiado, por lo que el rechazo de la demanda descansó en la falta de legitimación activa; en cambio en el presente pleito, la cuestión a probar y a resolver resultaba lógicamente distinta. Indica que se advertirá en el segundo agravio que el sentenciante sólo realizó una somera y parcial mención al convenio de cooperación que suscribieron los actores con los demandados y destacó la falta de incorporación del original, ignorando el resto de la prueba producida y agregada. Cita un fallo de la Corte Suprema relativa a la exigencia de que las sentencias deben ser fundadas, y culmina el agravio, señalando que, fuera de las recurrentes comparaciones y citas de las argumentaciones expuestas en la causa referida, no existe la construcción racional y lógica que debe constituir la sentencia para calificarse como tal, ya que no se formula una apreciación de los hechos probados, subsumiéndolos en el supuesto fáctico de la norma.- ----------

--- Como segunda queja, la recurrente señala que el juez de grado, luego de analizar los decisorios del caso M. para transportarlos a estas actuaciones, realiza un brevísimo y parcial examen de la prueba producida, el que relaciona con la argumentación de aquellos decisorios. Se agravia de la omisión de prueba relevante, lo que transforma el fallo en arbitrario, así como de la equivocada reseña que se formula de la prueba, ya que sólo se aprecia lo referido al contrato o convenio y la prueba confesional. Con relación a lo primero se indica que el juez consideró relevante la ausencia del original del convenio de cooperación, y que como ninguno de los actores guardó un original para exigir su cumplimiento, mal puede pretenderse la aplicación del art. 392 del rito a los demandados. Respecto de la confesión ficta se alude a que el juzgador concluyó que debe ceder ante la orfandad de otros medios de prueba que ayuden a sustentarla. Cuestiona dichas apreciaciones. Respecto de la confesión ficta de M., señala que debe ser valorada con los restantes medios probatorios, entre los que enumera la documental de fs. 04/107 consistente en un atractivo proyecto sostenido en la producción artesanal, el trabajo de los desocupados y la reactivación en tiempos difíciles en materia socioeconómica, lo que resulta coherente con lo afirmado en el escrito de demanda. Agrega que esa misma documental permite verificar el alto grado de conocimiento que tuvo el municipio sobre el proyecto y el alto grado de desarrollo obtenido, lo que fue considerado por la juzgadora de grado de la causa “M.”. Hace alusión a la prueba testimonial, resaltando lo dicho por el testigo S. en cuanto al protagonismo de R. A. en el proyecto productivo en cuestión. En cuanto a la declaración de M., éste reconoce haber participado en dicho proyecto y que los interesados habían formado un consorcio para poner en funcionamiento la Galería M. que estaba prácticamente abandonada. También se menciona el testimonio de la ex concejal M.en la causa “M.”, quien aludió que en el Concejo Deliberante había un expediente promovido por M. y otros artesanos a fin de que se trate y apruebe el proyecto presentado. Se alude asimismo a la prueba informativa que da cuenta de la abultada deuda inmobiliaria sobre el bien y de su cancelación pero sin que se determine quien abonó la misma. Arguye la apelante que la

confesión ficta resulta coherente con la prueba reseñada, dado que mediante dicha confesión M. ha reconocido las afirmaciones relevantes de la actora.----------

--- Se dedica un párrafo especial a la documental en poder de la demandada. Al respecto se indica que el juez de origen transcribe lo dicho sobre dicha prueba por la Cámara de Apelaciones en la causa “M.”, para luego concluir que dicha demanda fue rechazada por tres motivos: a) no se probó la contratación entre el actor y M., b) no resulta aplicable al municipio la presunción del art. 392 del CPCC por no haber sido parte contratante, y c) por haber dejado, el municipio, a salvo su responsabilidad con una previsión en el contrato de locación con el codemandado. Explica que el magistrado recurre a argumentos ajenos a la causa y que no guardan relación con los hechos aquí discutidos. Se expresa que la vinculación de M. con los actores se encuentra acreditada con la prueba omitida por el juez. A ello se añade que su parte no afirmó que el municipio haya sido parte del convenio, sino que se encuentra acreditado que el original de ese convenio fue incorporado al expediente 14.832 que sí debería encontrarse en la órbita del ayuntamiento. Y si bien el municipio omitió acompañar el original del expediente citado, no cabe duda de que resulta aplicable la presunción legal, resultando insuficiente e injustificable la respuesta de la comuna para eximirse del cumplimiento de la orden judicial. Agrega que de lo enumerado se desprende la acreditación no sólo del proyecto en su totalidad, sino además, de que el municipio conocía en qué consistía el proyecto, que se desarrollaría en la Galería M., así como que existía un convenio celebrado y suscripto entre los productores y M. por el plazo de tres años. Indica que el juez ignoró tales circunstancias, así como que no está discutido la existencia del expediente municipal, y, ensayando una suerte de inversión de la carga de la prueba, endilga negligencia a los actores por no haber guardado un original del convenio.---------

---

--- Seguidamente se dedica una referencia a la ocupación del bien por parte de los actores, señalándose que, tanto de la prueba documental como de la testimonial, se desprende claramente dicha ocupación. A ello se añade que en el expediente municipal, cuyas fotocopias certificadas se agregaron en autos, dicha circunstancia fue informada incluso por funcionarios comunales. Respecto a los daños, se admite que generó mayor dificultad probatoria por la naturaleza de la materia ventilada, ya que se sabía acerca de la problemática de cuantificar la frustración de ganancias hipotéticas e inciertas. Agrega que la pericia contable no permite establecer a cuánto asciende el daño producido, pero no descarta o desecha una suma aproximada a los valores iniciales reclamados, por lo que dicha dificultad probatoria no impide que, al momento de tener por acreditado el perjuicio económico y determinada la responsabilidad, se ponderen las circunstancias de la causa y se establezca un prudente *quantum* indemnizatorio.----------

--- A modo de conclusión se arguye que la motivación es lo que permite controlar las decisiones judiciales, que las razones del decisorio deben provenir del plexo probatorio

que es la fuente que sostiene el razonamiento del juez; en base a ello es que entiende que el juez de grado omitió realizar una valoración profunda del plexo probatorio con salvadas excepciones, y que recurrió casi exclusivamente a los decisorios de un pleito de características similares. Como consecuencia de ello, considera que el magistrado no cumplió con las mandas legales para elaborar la sentencia judicial, ya que se limitó a analizar la confesión ficta y la ausencia del contrato original, mas no valoró la prueba producida en autos. Finalmente cuestiona que el juez, a través de diversos interrogantes, expresa determinadas dudas sobre la cuestión sometida a su examen jurídico, y que tales dudas debió disiparlas con la prueba producida. Por último indica que la única relación entre este proceso y el iniciado por el Sr. M., es que ambos se originan en los perjuicios que les pudo provocar la serie de hechos de los accionados relacionados con el inmueble de F..*** de Trelew, y culmina por entender que la sentencia se vuelve insanablemente nula por falta de fundamentación.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, pasaré analizar los agravios, si bien me detendré de manera liminar en la petición de nulidad de la sentencia por falta de fundamentación.----------

--- 1) La apelante, si bien no dedujo recurso de nulidad, solicita al final de su expresión de agravios que la sentencia resulta nula por falta de fundamentación (ver fs. 497 vta., pto. IV, 4.2, último párrafo). Ahora bien, esta falta de fundamentación fue señalada de manera liminar a fs. 492/vta., pto. II, a), pero con una referencia harto genérica. Luego al adentrarse en el desarrollo de los agravios, en el primer agravio (ver fs, 494/495, pto. IV, 4.1), se indica que el juez recurre a lo más sencillo y se sirve para resolver la cuestión de los votos emitidos en la causa 185-2006 que corre por cuerda, considerando un incumplimiento de la obligación de elaborar el decisorio la falta de análisis de los hechos y las probanzas. A ello se añade que la causa referida tiene poco en común con las presentes actuaciones, y se refiere a los fundamentos de la sentencia de primera instancia por la que se rechazó la demanda en la causa anterior, reiterando que no se observa en la sentencia aquí recurrida *una apreciación de los hechos probados subsumiéndolos en el supuesto fáctico de una norma, y esa circunstancia es suficiente para que la revisión que se propicia tenga acogida favorable* (ver fs. 495, 5to. párrafo).----------

--- Se ha enumerado entre las causas de nulidad de una sentencia, las siguientes: que se dictara la sentencia civil, estando pendiente la penal por violar la prohibición contenida en el art. 1101 del C. Civil; que la sentencia fuera dictada por el juez que se había inhibido de entender en la causa o que había sido recusado. También se mencionan defectos de la sentencia como si la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción -manifiestos y graves- que la descalifican como acto jurisdiccional, así si se pronunció sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescripto por el ordenamiento procesal, pero no en los errores *in iudicando* que, de existir, pueden ser reparados por medio del recurso de apelación. También se

consideró nula una resolución judicial cuando se omite consignar la fecha en que se dictó el fallo, o cuando incurre en error sobre el nombre de las partes que impiden la ejecución de lo decidido, o cuando falta la firma del magistrado, o cuando se pronuncia sobre cuestiones no sometidas a decisión de las partes, o cuando carece de fundamentos, pero no en caso de brevedad de los mismos, ni de aplicación errónea de la ley, o cuando resulte ininteligible la sentencia. No pueden servir de base para fundamentar un recurso de nulidad ni los defectos en la apreciación de los hechos, o en la valoración de la prueba o en las cuestiones de derecho, ni los vicios de fondo o de razonamiento; y en general, como el recurso de nulidad busca reparar errores *in procedendo* , y no errores *in iudicando* que corresponde al de apelación, las cuestiones de fondo relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y aplicación del derecho, resultan ajenas al recurso de nulidad y propias del de apelación (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 2, págs. 472/477).----------

--- En la especie, más allá de la referencia genérica a la falta de fundamentación que se efectúa al “desarrollar” el primer agravio, no se especifican defectos que puedan dar pábulo a la nulidad peticionada. Es que en el primer agravio se insiste en que el juzgador se limitó a analizar los votos de la sentencia de segunda instancia de la causa anterior, así como se remarcaron de manera genérica las diferencias entre ambos expedientes, pero no se explicita por qué el análisis de los decisorios recaídos en el expediente 185-2006 que efectuara el “a quo” resulta estéril para la solución del presente caso. Es más, basta con leer el decisorio apelado, para percibir que, si bien, el sentenciante comienza su análisis destacando las similitudes entre ambas causas y a las decisiones dictadas en la causa precedente (ver sentencia a fs. 451 vta./453 vta.), no se limita a dicho análisis, ya que seguidamente indicó que *“Debo entonces analizar si, de las constancias obrantes en estos autos, existen elementos que me permitan apartarme de esas conclusiones que fundaron la decisión que se encuentra firme, en razón de la fuerza convictiva de las mismas”* (ver sentencia a fs. 453 vta., 1er. párrafo “in fine”). Y seguidamente pasa a escrutar la prueba producida en la especie, comenzando por la documental consistente en el contrato suscripto entre los actores y el demandado M., para luego considerar la confesión ficta de este último, explicando las razones por las cuales no confirió a la misma validez probatoria (ver sentencia a fs. 453 vta./455). Por último se detuvo en el análisis de la prueba pericial contable para concluir en la falta de acreditación del daño (ver sentencia a fs. 455 “in fine”/vta.).----------

---

--- De lo expuesto se deduce que el magistrado de origen, si bien comenzó su análisis refiriendo a lo decidido en la causa precedente, utilizó dicho punto de partida por haber encontrado similitudes entre ambas causas que ameritaban dicho análisis, para lo cual también consideró los hechos de estas actuaciones, ya que ello resulta imperioso para destacar las referidas similitudes. Mas luego pasó a considerar la prueba producida en

esta causa que consideró relevante a los fines de la decisión. Nótese que se mencionó “ut supra” que no pueden servir como fundamento de la nulidad de la sentencia, los defectos en la apreciación de los hechos ni en la valoración de la sentencia, y básicamente lo que se imputa al decisorio es ello, por cuanto a fs. 492 vta., pto. II b) se hace referencia a la omisión infundada de prueba relevante y a que se efectuó una referencia parcial de la prueba arrimada al proceso; todo lo cual se desarrolla en el segundo agravio. En efecto, en la segunda queja se expresa que el juez se introdujo en un brevísimo y parcial examen de la prueba producida, cuestionándose la apreciación que se realizó de la documental del contrato suscripto entre las partes, de la confesión ficta, la omisión de referirse a la prueba testimonial y a la prueba informativa, para luego discrepar con el análisis que se realiza de la pericia contable (ver fs. 495/498, pto. IV, 4.2). Es más, el segundo agravio contradice el primero, por cuanto en aquél se hace referencia a la errónea apreciación de la prueba, mientras que en éste se concluyó en la absoluta falta de fundamentación del decisorio por la mera referencia a las decisiones de la causa precedente.----------

--- Lo anterior me conduce a concluir que no cabe declarar la nulidad de la sentencia, ya que los errores que se denuncian, en todo caso, se refieren a defectos de juzgamiento, *in iudicando,* ya que se vinculan a una errónea apreciación de la prueba y a la omisión de consideración de prueba que se entiende relevante. Por lo demás, teniendo en cuenta los términos sumamente genéricos en los que fue desarrollado el primer agravio, propondré la deserción del recurso en cuanto al mismo. Es que como se afirmó más arriba, la recurrente se limitó a señalar que el juez de grado circunscribió su labor a analizar la decisiones recaídas en la causa precedente, destacando las diferencias entre ambas causas y expresando de manera genérica que en la sentencia no se apreció los hechos probados ni se los subsumió en el supuesto fáctico de una norma; mas sin explicar detalladamente los errores de la argumentación del juzgador. A ello cabe añadir que el propio desarrollo del siguiente agravio contradice lo expresado de manera genérica en la primera queja, ya que en aquél se alude a los supuestos errores de apreciación y omisión de consideración de la prueba.----------

--- Al respecto, es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos

fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100); así como el que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros); o el que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; C. 1era. Civ. y Com. Mar del Plata, 30/11/67, LL, 131-1198, 18.252-S; entre otros).----------

--- En síntesis, por todo lo expuesto es que propongo la deserción parcial del recurso respecto de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito).----------

--- 2) El segundo agravio se focaliza en cuestionar el análisis efectuado por el magistrado de grado con relación a la prueba producida, básicamente a la prueba documental consistente en el contrato suscripto entre las partes y la confesional ficta del codemandado M., a lo que se añade que se omitió valorar adecuadamente la prueba testimonial e informativa (ver fs. 495/497, pto. IV, 4.2). Es cierto que el juzgador efectuó un análisis de la prueba documental y de la confesión ficta referida en concordancia con lo decidido en la causa precedente 185-2006, negando valor a dicha prueba para acreditar el contrato suscripto entre las partes por no haberse aportado el documento original; a lo que se agregó que no cabía aplicar al municipio codemandado la presunción del art. 392 del CPCC (ver sentencia a fs. 453 vta., 2do. párafo/455, 1er. párrafo). Con todo, encuentro que deviene intrascendente analizar dicha sección del agravio, por cuanto la apelante no se hizo cargo del razonamiento que el juez de grado desarrolló en las postrimerías de su razonamiento.----------

--- En efecto, el juez de grado, luego del análisis de la prueba que efectuara y de establecer las similitudes y paralelismos entre la presente causa y la precedente, consideró: *“Un último argumento consagra mi convicción sobre el rechazo de la acción. Imaginemos por un instante que los argumentos manifestados precedentemente no fueran válidos, y que la demanda, en cuanto a las pruebas aportadas, tuviera posibilidad de prosperar. Sabido es que la medida de la responsabilidad avanza aparejada con la prueba del daño sufrido. Al respecto, corresponde liminarmente dejar establecido, que el daño -uno de los presupuestos de la responsabilidad del deudor- consiste en el perjuicio o menoscabo que se traduce para el acreedor a partir del incumplimiento de aquél. Entre los requisitos de su resarcibilidad, Llambías menciona cinco recaudos, a saber, que sea cierto, que subsista en el momento que se lo computa, que sea personal de quien pretende la indemnización, que afecte un interés legítimo del damnificado, y que reconozca causa adecuada en el hecho imputado al responsable..., aunque si bien la demostración de lo primero es indispensable, la de la entidad y extensión puede ser suplida por la prudente estimación judicial...La pregunta es entonces: ¿cuál es el daño sufrido por los actores? Reclaman en total la suma de $ 270.000, y a los efectos de probarlo la actora solicitó la realización de una pericia*

contable, la cual, encargada al perito contador M. M., obra en el expediente a fs. 316/318. Pues bien, sin perjuicio que la misma se desarrolló -una vez más- sobre constancias obrantes exclusivamente en fotocopias, las conclusiones de la referida pericia (consentida por todas las partes) son terminantes en el sentido que no resulta posible cuantificar la rentabilidad aproximada de un proyecto con las características del sujeto a análisis, con un conglomerado de actividades completamente disímiles, sin antecedentes observables, sin estudio previo de mercado, sin análisis del contexto económico y social cambiante de la comunidad trelewense en aquella época, sin principio de ejecución, sin facturaciones mensuales, sin estimación de costos e inversiones, sin análisis empíricos, sin -en definitiva- "elementos cuantificables que permitan determinar la existencia de dos condiciones mínimas: rentabilidad económica (que no está demostrada) y viabilidad financiera" (del informe del perito de fs. 316/318). El perito, aun sin estos elementos, conjetura sobre que podría haberse producido una "probable rentabilidad", y una "razonable generación de utilidades", pero sin aportar elemento concreto ni cuantificar de modo alguno a qué montos se podría arribar con tales parámetros. De forma tal que en autos el daño tampoco aparece probado, ni en cuanto a su existencia, ni en su relación de causalidad, ni en su cuantía" (ver sentencia a fs. 455, último párrafo/vta., 1er. párrafo).----------

--- Ante todo es de señalar que el juez de origen efectúa esta argumentación respecto a la acreditación del daño, en la hipótesis de que se hubiera probado el vínculo entre los actores y el demandado, así como la ilicitud de la conducta de los codemandados, lo cual lleva a considerar que se trataría del supuesto en el que la apelante hubiera tenido razón en la primera parte de este segundo agravio, esto es, en el denunciado error de la apreciación de la prueba por parte del juzgador. Aclarado esto, el juez continúa su razonamiento explicando correctamente que, dado por sentado lo anterior, para que exista responsabilidad de los demandados deben darse todos los presupuestos de la misma, lo que incluye el daño. Demás está decir que esta aserción expuesta en el decisorio resulta correcta. Es que debe recordarse que el daño es el presupuesto más importante del deber de reparar, donde exista un daño injusto se pone en movimiento todo el mecanismo que tiene como finalidad otorgar una reparación a la víctima. Sin daño no hay responsabilidad. La teoría de la reparación de daños dirige su mirada precisamente al daño, por lo cual éste se constituye no sólo en el presupuesto básico, sino que también fija la medida de la reparación. Allí donde antaño se decía que "no hay responsabilidad sin culpa", hoy se dice "no hay responsabilidad sin daño" (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, pág. 169). En sentido concordante se ha entendido que el daño a otro constituye el elemento básico e indispensable de la responsabilidad resarcitoria o preventiva. El centro de la responsabilidad tiene en miras el perjuicio resarcible, del que surge la obligación de repararlo, sea en especie (reponiendo la situación fáctica al estado anterior al hecho lesivo), sea por vía pecuniaria (mediante una indemnización en

dinero). El fin perseguido a través de la imposición de esa responsabilidad, es la reparación del perjuicio sufrido por la víctima y, si fuere posible, su evitación (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Tº 4, Ed. Hammurabi, 1999, pág. 117).----------

--- En cuanto al concepto jurídico del daño, es conocida la definición como lesión a un interés jurídico (conf. Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 174); habiéndose considerado asimismo que el daño versa sobre el “resultado” de la lesión a un bien o un interés jurídico; es decir, se distingue entre la lesión y las consecuencias perjudiciales que de ella derivan (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 118). A su vez para que el daño resulte indemnizable, debe reunir ciertos requisitos. En primer lugar, la lesión debe recaer sobre un interés propio. Nadie discute que sólo puede reclamar indemnización aquél que ha sufrido el daño. Por ello se dice que debe tratarse de un daño propio, y el problema no radica en la titularidad del bien dañado (en sentido naturalístico), sino en el titular del interés afectado. En segundo lugar, el daño ha de ser cierto. La certidumbre del daño se refiere a su existencia, ya sea presente o futura. Es incierto cuando no existe seguridad de que la lesión se haya producido o vaya a producirse. Es cierto cuando es real y efectivo, y no meramente hipotético (conf. Vázquez Ferreyra, op. cit., págs. 178 y 180). En el mismo sentido se ha considerado que la certeza del daño significa que debe existir, es decir, ser real, efectivo, y no meramente posible, conjetural o hipotético. Daño “cierto” no equivale a daño “actual”; también los perjuicios futuros deben ser ciertos. La certeza sobre el daño admite varios niveles: desde la seguridad sobre su existencia (como si se tratara de perjuicios ya sucedidos y plenamente comprobados) hasta la probabilidad objetiva. Daño cierto es el que realmente existe (presente) o bien, existirá con seria probabilidad (futuro). El daño cierto es indemnizable con tal que concurran los demás presupuestos de la resarcibilidad. En cambio, no es resarcible el daño eventual; es decir, el meramente posible o hipotético, sin fundada verosimilitud. Por ejemplo, si se invoca el lucro cesante por no haber podido alquilar un departamento deteriorado por filtraciones y a pesar de que se lo tenía intencionalmente desocupado desde largo tiempo atrás; o si un accidentado invoca la frustración de vacaciones fuera de su domicilio, aunque no había contratado ningún viaje, ni contaba con recursos para efectuarlo (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 128/129 y 148). ----------

--- En la especie, el juzgador arribó a la conclusión de que el daño no aparece probado en su existencia, ni en su relación de causalidad, ni en su cuantía. Para ello se basó en la pericia contable de fs. 316/318. En la misma, el experto señaló que se le requiere que especifique o estime la rentabilidad aproximada que pudiere generar un proyecto de las características tratadas, así como que se provea de datos que permitan determinar las utilidades netas mensuales y anuales que pudieren corresponder a cada uno de los integrantes de la parte actora (ver fs. 316 vta., 2do. párrafo). Es de hacer notar que al reclamar el daño en la demanda, los actores indicaron que *“El Sr. R. A., como*

representante de la Consultora C. y A. y por su propio derecho, encontró frustrada su proyección de rentabilidad a corto y mediano plazo, mientras que su hijo F. A., como Beneficiario del Plan N. incubadora de Emprendimientos para la Economía Social, vio coartada su posibilidad de iniciar el emprendimiento del cyber e informática para el cual había laborado incansablemente. Por su parte, el Sr. V. sería el encargado de la explotación del C. L. o T. dentro de la Galería, cuya frustración económica será evaluada oportunamente por los peritos intervinientes, sin perjuicio de la estimación que vertemos en el párrafo que precede" (ver fs. 112, 2do. párrafo). Y seguidamente se cuantifica el daño en $ 270.000, especificando para R. A. $ 160.000; para F. A. $ 50.000, y para L. V. $ 60.000.---------- Es así que el reclamo se centró en la rentabilidad frustrada. Y al respecto, el experto comenzó por advertir que ante la presencia de un proyecto de tales características resultaría necesario para efectuar un correcto análisis, contar con antecedentes observables aplicados a un estudio previo enfocado en condiciones económicas y sociales propias del momento de su puesta en marcha. A ello agregó que no se advierte en las actuaciones que los proponentes del proyecto hayan realizado algún estudio que pudiere determinar o generar una idea del mercado adonde estarían dirigidos los productos o los servicios que se pretendían ofrecer. Además, continúa explicando el perito, como las actividades propuestas no tuvieron inicio, resulta estéril pronosticar a priori las probables o supuestas utilidades o rentabilidades posibles de un emprendimiento que nunca prosperó en los hechos; no existen referencias de actividad comercial alguna en este caso, ya sea por medio de facturaciones mensuales, estimación de costos operativos, inversiones, identificación de la calidad y las características de los productos, ya sea bienes o servicios, que le permitan al perito contextualizar en un tiempo y momentos determinados y así especificar las utilidades o pérdidas en caso de que las hubiere habido, que les hubiere correspondido al administrador rentado del consorcio o a alguno de los otros beneficiarios. Se añade que los ingresos del administrador iban a provenir de un porcentaje de la sumatoria de las ventas producidas una vez descontados los costos (impuestos, gastos de funcionamiento, etc.). Puntualiza que no se visualizan en el expediente análisis empíricos, ni existieron plazos de ejecución del proyecto que permita identificar posibles ganancias, ni la puesta en práctica de estudios administrativos de recursos para demostrar la evolución de los negocios mediante su desarrollo sustentable. Agrega que no está acreditada la rentabilidad económica y que no se han registrado operaciones comerciales ni financieras que sustenten la viabilidad del proyecto (ver fs. 316 vta., 2do. párrafo/317 vta., 1er. párrafo). A pesar de ello, y sin contar con elementos concretos y palpables que le permitan expresar de manera precisa una opinión fundada sobre el probable desarrollo de la gestión de negocios impulsada por los actores, colige una ciertamente probable rentabilidad del proyecto en cuestión durante los años 2003/2007, ya que es dable presumir la existencia de elementos que hubieren posibilitado una

razonable generación de utilidades dentro del marco reclamado por los actores (ver fs. 317 vta., pto. 2). ----------

--- De lo expuesto resulta claro, como lo concluyó el sentenciante de la anterior instancia, que el perito expuso los motivos por los cuales no puede determinar la certeza de la existencia de rentabilidad o de utilidades -esto es lo reclamado en el monto total de $ 270.000-, porque no se trata de un emprendimiento que venía desarrollándose, y porque además no existen antecedentes o estudios previos de mercado en la zona relativos a la actividad propuesta, que permitan establecer que el mismo iba a producir ganancias o bien resultar fallido. Frente a ello, la referencia del perito a una probable rentabilidad o a una razonable generación de ganancias, resulta meramente conjetural e hipotética. Es así que asiste razón al sentenciante al colegir de la experticia que no se ha acreditado el daño cierto en su existencia, y por ende, menos aún en su cuantificación. ----------

--- Pero amén de lo expuesto, la porción del agravio relativa a cuestionar lo considerado con relación a la existencia del daño, no sólo no importa una crítica concreta y razonada de lo argumentado por el juzgador, sino que expresamente se reconoció que *“La cuestión de los daños, nos ha generado en el desarrollo del pleito un poco más de dificultad probatoria por la particular naturaleza de la materia ventilada. Sabía previamente esta parte actora de la problemática que cuantificar la frustración de ganancias hipotéticas e inciertas genera”* (ver fs. 497, 3er párrafo). Es decir que la propia recurrente admite que las ganancias reclamadas son hipotéticas e inciertas, por lo tanto carecen del requisito de certeza que es dable exigir en el daño resarcible como presupuesto de la obligación de reparar. De allí que el resto de lo expuesto por la apelante, en cuanto a que el perito no descarta una suma aproximada a los valores reclamados ni que se impida establecer un prudente *quantum* indemnizatorio (ver fs. 497, 4to. y 5to. párrafos), además de resultar referencias y consideraciones genéricas, resultan estériles ante el reconocimiento de que las ganancias requeridas eran hipotéticas e inciertas y no atacan frontalmente las conclusiones del “a quo”. Nuevamente aquí es dable recordar que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los

fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014). ----------

--- En resumen de lo anterior, es que propondré al acuerdo la deserción por insuficiencia técnica del recurso en cuanto a este agravio (conf. arts. 268 y 269 del CPCC), y con ello la deserción total del recurso. ----------

--- II.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 458, con costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC). ----------

---En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular emolumento alguno al letrado apoderado de la recurrente, Dr. P. R. A., por resultar inoficiosos sus trabajos en esta sede (conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4).----------

--- Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- La parte actora apela (fs. 458) el pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 448/456) por el cual se rechaza la demanda incoada en contra del Sr. A. M. y la municipalidad de la ciudad de Trelew, con costas a su cargo. ----------

---- El Dr. D. A. F., por su propio derecho, plantea recurso de apelación (fs. 462 y vta.) en contra de la regulación de los honorarios que le fueran fijados, por estimarlos bajos.-

---- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 492/498.----------

---- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 499), éste no fue evacuado.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por la parte actora ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----Sin embargo sí resultará útil identificar cuáles fueron los motivos de cuestionamiento

planteados al resolutorio en crisis que son los siguientes, a saber: 1) incumplimiento de fundar la sentencia. Remisión a argumentos de sentencias dictadas en otras causas; y, 2) omisión de prueba relevante. Referencia parcial de prueba arrimada al proceso.-------

----II.- En los límites fijados por los agravios antes individualizados ingresaré al examen del recurso siguiendo para ello el mismo orden y nominación con el que fueran planteados por la parte actora apelante. ----------

----1) **Incumplimiento de fundar la sentencia. Remisión a argumentos de sentencias dictadas en otras causas:** Básicamente en el agravio identificado en el epígrafe se postula que el presente pleito no tiene similitud con aquel al que aludiera el Sr. Juez a quo en su sentencia. ----------

----Al respecto desde ahora señalo que, más allá del análisis que se efectuara en relación a la legitimación activa en el aludido antecedente obrante en autos caratulados “M. R. E. c/ Municipalidad de Trelew y otro s/ daños y perjuicios”, el que corre agregado por cuerda al presente y que tengo a la vista, no se logra distinguir, al menos de una manera clara e indudable como lo pregona la recurrente, en qué se diferenciarían los planteos actorales de aquel respecto del presente pleito. Estimo que ello sucede, o porque no se lo explicó eficazmente, o porque en verdad no existe tal dicente diferencia. Es decir, lo reitero, no observo en qué se traduciría tal propugnada diferencia entre el planteo actoral formulado en el citado proceso con relación al que fuera esgrimido en los presentes actuados.----------

----En tal sentido, véase que en el escrito de demanda que diera inicio al presente proceso se planteó como causa fáctica o hecho fundante de la pretensión resarcitoria deducida un relato de los antecedentes, sino idéntico sí extremadamente parecido, al que se realizara en la demanda que diera origen a este proceso y que se repite en el escrito con el cual se intenta ahora el sostenimiento del recurso bajo análisis. En tal entendimiento, pues, allende de las posibles diferencias terminológicas se postuló en ambos que quienes se presentan como actores en uno y el otro caso habrían sido pasibles de la “apropiación” de un proyecto propio por parte de los co-demandados en autos. ----------

----Y en este sentido es precisamente por lo que se explica en qué consistía la idea o “proyecto” que reivindican como de su autoría y que, ante su dicente apropiación por la parte demandada, sirve de plafón para sustentar su reclamo indemnizatorio en la especie. Señalan así que tal proyecto los llevó a vincularse primero con el Sr. M. y luego con el municipio de Trelew. Empero, cabe advertir ya desde ahora que no se alcanza a explicitar de tales antecedentes cuál sería el hecho ilícito enrostrado a cada uno de los demandados y cómo se vincularía éste - mediante un nexo adecuado de causalidad- con el daño que se cuantifica pero que, aunque se lo menciona, no se explica en qué habría consistido ni se lo precisa debidamente (daño patrimonial en sus distintas posibles vertientes –daño emergente, lucro cesante, pérdida de chances, etc.-; o, si trata de un daño extrapatrimonial). Y tampoco, por ende, se justifica en la especie,

siquiera mínimamente, el susodicho daño a resarcir de una manera razonada y en concreto como es exigencia que se haga.----------

----Rememoro que la antijuridicidad radica en la contradicción entre el hecho atribuido a una persona y el ordenamiento jurídico, considerado éste en forma integral. Es un juicio objetivo de desaprobación sobre ese hecho al cual se califica entonces como ilícito. Ahora bien, tal como lo vengo apuntando debe destacarse que la antijuridicidad sólo es relevante en relación a conductas o actividades que han causado o que amenazan causar daños. Esto último, por cuanto si el hecho no ha producido daño, aunque exista lo que puede denominarse ilicitud pura (violación del ordenamiento jurídico, más culpabilidad en sentido lato), suele afirmarse, de manera general, que no presenta interés para el derecho. Es por ello que se ha dicho que la antijuridicidad importa un obrar violatorio del *alterum non laedere* principio general que traduce la prohibición de dañar a otro.----------

----Es decir que, particularmente, lo antijurídico es la conducta transgresora de la norma en la medida de que produce una lesión o aminoración de un interés jurídico resarcible. Y, de acuerdo a lo dispuesto por nuestro Código Civil en los artículos 1066 y 1067, para que exista ilicitud civil es menester que se conjuguen tres elementos, a saber: a) elemento objetivo: violación del ordenamiento jurídico; b) elemento subjetivo: voluntariedad del acto, que debe ser imputable al agente en razón de su dolo –delito-, o de su culpa –cuasidelito-; y, c) elemento externo o material: que se relaciona con la responsabilidad civil más que con la ilicitud propiamente dicha, cual es, el daño.----------

----Y el déficit de origen del planteo actoral que vengo apuntando puede ser verificado de la primera lectura del aludido punto de la demanda, relativo a los antecedentes del conflicto que suscitara este proceso (Vide: escrito inicial, punto III –fs. 110/112-) y que se repite, en idénticos términos, en el escrito de agravios. ----------

----Ahora bien, destaco que, inclusive, es factible observar indudables similitudes en el relato de los hechos efectuado en este pleito con aquel que dieran inicio al proceso tramitado en el Expte. N° 185/06 que corre agregado por cuerda (Ver: punto II del escrito de demanda obrante en el citado Expte. –fs. 105/108-), lo cual da pábulo a considerar que dio suficiente razón para que el Sr. Juez a quo, ante las indiscutibles semejanzas, observara y efectuara un análisis de los decisorios producidos en el precedente análogo que citara. ----------

------Lo dicho más allá del distinto emplazamiento y proyección jurídica que a los mismos hechos se le asignara en ese proceso, en el cual se adujo la pérdida de ganancias y daño moral en el marco de un supuesto incumplimiento contractual. Al respecto cabe poner de resalto que el planteo deducido en estos actuados, además de no concretarse la fuente fáctica generadora de la antijuridicidad como ya lo pusiera de resalto, desde que no se explica ni concreta en el relato de los hechos en qué y por qué se habría infringido la norma genérica de no dañar a otro, tampoco se da un preciso fundamento a la calificación de ilícita de la conducta que se endilga sin mayores distinciones y bajo la

sola idea de “apropiación de un proyecto” a los demandados.----------
----Nótese en relación a lo que se viene apuntado, que resulta evidente que por el mismo hecho que sirve de apoyatura para formular el reclamo resarcitorio los co-demandados no concurrirían con misma base de imputación jurídica. Es que, el propietario del inmueble, Sr. A. R. M. habría participado en el “Convenio de Cooperación” como facilitador de la estructura funcional compuesta de 31 locales internos en dos plantas que fuera objeto del convenio y que se prestaría con destino al uso que permitiría el desarrollo del proyecto, a todo evento debería haber sido demandado por su responsabilidad obligacional. Y, el municipio que en su calidad de acreedor de tributos impagos, se sumaría mediante la concesión de planes de pagos y facilidades para permitir el desarrollo y explotación del mentado proyecto, a todo evento respondería extracontractualmente desde que no fue parte en el “Convenio de Cooperación” acompañado en copia. Asimismo, tampoco se alcanza a visualizar claramente en la especie cuál es el particular nocimiento que se denuncia y cuyo resarcimiento se pretende, limitándose los actores a su titulación y cuantificación.---------
----Y, recalcaré para cerrar con lo observado hasta ahora, que la función que cumple la antijuridicidad desde el punto de vista de la responsabilidad civil, consiste en constituirse en un medio para delimitar hasta dónde llega la imputación de los daños que se denuncian provocados por el actuar que le da contenido antijurídico, ya que para imponer una obligación indemnizatoria, además de la relación causal adecuada entre el acto y el daño, se requiere que el resultado dañoso esté prohibido por la ley o por el contrato; es decir, que el ámbito de protección de los pactos contractuales o de las disposiciones legales sobre actos ilícitos incluya los bienes afectados.----------
----Y, en relación a lo apuntado con respecto al daño como uno de los elementos del deber de responder, sea por fuente contractual o extracontractual, tampoco soslayo de ninguna manera que previo a su cuantificación se esgrimió en qué habría consistido el perjuicio para cada uno de los actores en estos autos, señalándose por caso, que el Sr. R. A., *“…como representante de la Consultora C. y A. y por su propio derecho, encontró frustrada su proyección de rentabilidad a corto y mediano plazo…”*; y, se adujo que en el caso del co-actor Sr. Fernando A. *“…como Beneficiario del Plan N. Incubadora de Emprendimientos para la Economía Social, vio coartada su posibilidad de iniciar el emprendimiento del cyber e informática para el cual había laborado incansablemente…”*; y, finalmente se indicó que el Sr. V. *“…sería el encargado de la explotación del C. L. o T. dentro de la Galería, cuya frustración económica será evaluada oportunamente por los peritos intervinientes, sin perjuicio de la estimación que vertemos en el párrafo que precede…”* (Sic)(Ver: 2do. párrafo de fs. 112). Ahora bien, tales aseveraciones son solo eso, meras afirmaciones sin apoyatura fáctica ni normativa que le pudiera dar andamiento, toda vez que ni siquiera se sugiere cuál fue el derecho menoscabado. Ello, atento que ninguna mención se efectúa en relación a cuál habría sido la norma infringida por el actuar atribuido a los demandados, lo cual no se logra

inducir de la mera expectativa o hipótesis de posibles y futuros beneficios que los actores extraen conjeturalmente del desarrollo de lo que denominan “el proyecto” y que, sostienen, por el actuar de los demandados se *“…habría frustrado su proyección de rentabilidad a corto y mediano plazo…”* (Sic)(Vide: expresión de agravios –fs. 493 vta.-).----------Sin perjuicio de todo lo cual, lo verdaderamente determinante para cerrar toda posibilidad de buen éxito del agravio bajo estudio, es la circunstancia que como bien apuntara el magistrado pre-votante, Dr. De Cunto, consiste en que la postulada falta de fundamentación que se atribuye al pronunciamiento jurisdiccional recurrido es extremadamente genérica. Y lo es, en la medida que no puntualiza ni concreta razonadamente en qué el juzgador de grado se habría supuestamente equivocado al desarrollar el argumento que lo llevó a concluir desestimando la pretensión resarcitoria.---Por otra parte, cabe ponderar en esta misma dirección que el análisis que efectuara el Sr. Juez a quo de los votos emitidos por la Sala A en el expediente que corre agregado por cuerda, no fue lo realmente dirimente para resolver como lo hiciera.----------Ésta última afirmación la sostengo por lo siguiente: considero que la pretensión debió rechazarse con solo advertir que los daños denunciados como sufridos, y que se pretende que sean resarcidos, no fueron probados. ----------

----Esta es la razón principal, excluyente y no subsidiaria como lo planteara el juzgador de grado, por la cual el fallo desestimatorio de la demanda es correcto y, por ende, desde ahora lo digo, debe ser confirmado. ----------

----Desde otro lado, adviértase que se postula que las *“…constantes y recurrentes comparaciones y citas de las argumentaciones expuestas en la causa hartamente referida, no existe en estos folios la construcción racional y lógica que debe constituir la sentencia para calificarla como tal…”* (Sic)(Ver: expresión de agravios –fs. 495-).----------

----Ahora bien, ello es dicho sin reparar que el juzgador, además de considerar ambos procesos *“…esencialmente similares…”*, relacionando las semejanzas y haciendo referencia a los votos emitidos en el caso análogo anterior en lo que era trasladable al presente caso (Sic)(Vide: considerando –fs. 451 vta./453 vta.-), de inmediato pasó a evaluar aquellos elementos propios del presente pleito que lo llevaron a arribar al mismo veredicto desestimatorio de la demanda. Se señaló por ejemplo, que al igual que en el antecedente considerado y, vuelvo a destacarlo, sin que se hubiera vertido en el agravio bajo estudio la más mínima crítica al respecto, que el escollo de demostrar la existencia del contrato con el acompañamiento del original de dicho instrumento tampoco fue superado en la especie por las razones que se exponen. Y vale poner de resalto que al respecto ningún contenido crítico puede extraerse de la afirmación inexplicada contenida en la siguiente frase, a saber: *“…ignorando el resto del cúmulo de prueba incorporada que se produjo y agregó en autos.”* (Sic), sin identificar a qué pruebas refiere como supuestamente ignoradas (Ver: escrito de agravios, 3er. párrafo de fs. 495).----------

----Por caso, se indicó sin merecer tampoco el más mínimo cuestionamiento de parte de la recurrente, que la proclamada posesión del inmueble que se esgrime en la demanda y cuyo origen habría sido el convenio firmado con el co-demandado Sr. M., no fue acreditada en autos. Y, asimismo, se indicó en relación a los gastos que se afirmó haber afrontado para el acondicionamiento del inmueble en cuestión, que tampoco se acreditaban con los presupuestos acompañados y agregados a fs. 20/30 (Ver: 2º apartado del considerando de fs. 455). ----------

----Y, finalmente, tampoco la parte actora recurrente efectuó ninguna referencia crítica a la valoración probatoria que mereciera la confesional ficta del co-demandado, Sr. A. M. de parte del Sr. Juez a quo, a pesar de resultar tal probanza un elemento diferencial entre ambos expedientes, tal como lo pusiera de resalto el Sr. Juez a quo (Vide: considerando –fs. 453 vta./454 vta.-). ----------

----En suma, pues, encuentro que la falta de fundamentación enrostrada en este pretendido agravio es una mera afirmación carente de verdadero contenido crítico que pudiera ser atendido en esta instancia revisora. ----------

----En consecuencia, coincidiendo con el Dr. De Cunto, propiciaré al acuerdo que el agravio examinado se tenga desierto por no contar con suficiencia técnica indispensable para habilitar el ejercicio de la función revisora que es propia de esta alzada (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----2) **Omisión de prueba relevante. Referencia parcial de prueba arrimada al proceso**: En relación a la supuesta omisión de prueba relevante me remito a lo ya dicho al tratar el agravio anterior, en cuanto en puridad no hay agravio que atender.----------

----Digo así, desde que no se indica siquiera cuál prueba es la que se habría omitido encorsetándose en un posicionamiento centrado en sostener que *"…ningún examen formula el judicante en relación a la profusa prueba producida en autos, la que verdaderamente es ignorada…"* (Sic)(Vide: 1er. párrafo del escrito de agravios –fs. 495 vta.-). ----------

----Y, corresponde observar que no basta con citar la documental adjunta y agregada a fs. 04/107, de la cual los impugnantes extraen una serie de especulaciones y aserciones valorativas extremadamente subjetivas y atenidas a su propio interés, que lejos de contener un concreto agravio traducen su disenso o disconformidad con la apreciación del juzgador pero que no contiene en verdad crítica alguna que pudiera extraerse de ellas. Reitero, solo se expone su propia y personal valoración, en paralelo y distinta a la que realizara el Sr. Juez a quo, pero en la que no se indica en qué éste supuestamente se habría equivocado en la apreciación de las prueba de las que se valiera para emitir el pronunciamiento que se pretende impugnar y sin aportar la materia de análisis indispensable para revisarlo. ----------

----Asimismo, en particular, la documental que cuenta con intervención notarial que se adjunta con la demanda y que se halla obrante a fs. 52/107, el Sr. Juez a quo, valiéndose de los argumentos desarrollados por los magistrados de la Sala A, en la

S.D.C., N° 20, de 2011 de ésta Cámara de Apelaciones, expresó las razones por las cuales estimó que no podía ser considerada ni siquiera como principio de prueba por escrito por tratarse de fotocopias de las que no se acompañó los respectivos originales y merced a la expresa y puntual negativa de existencia del expediente formulada tanto por el co-demandado M. (Vide: escrito contestatario –refol. 144 vta.-) como por el municipio co-demandado (Vide: negativas n°14, 19 y 36 –refol. 155 vta./156-).----------

----Y, al respecto cabe advertir que los recurrentes se remiten a exponer un punto de vista discrepante pero sin aportar la materia crítica que pudiera dar pie a que este tribunal pueda ejercer apropiadamente su potestad revisora. Es que no puede obviarse advertir que la postulación consistente en sostener que porque la documental presentada con copias fotostáticas ha sido certificada por escribano *"…permite contar con prueba de valor inescrutable para este proceso…"* (Sic)(Vide: expresión de agravio –fs. 496 vta.-), no es más que eso, una afirmación diversa y en contrario a la valoración y fuerza probatoria que le otorgara el juzgador del anterior grado aunque sin contestar, ni sugerir al menos, alguna razón concreta por la cual tal aseveración sea superadora de aquellas que, expuestas por el judicante, le permitieron arribar a una conclusión diametralmente distinta.----------

----De la misma forma, en relación a la prueba testimonial de la cual hacen mérito los recurrentes en su agravio, cabe ponderar que ninguna vinculación tiene con las razones esgrimidas por el juzgador para desestimar la pretensión indemnizatoria. Así, en tanto que puede verificarse que se realzan las respuestas dadas por los testigos citados, vinculadas al conocimiento que manifestaron tener en relación a la pertenencia del Sr. A. al grupo de productores y micro-emprendedores de la zona de Trelew y a su participación en un proyecto a desarrollar en la Galería M., o bien, sobre la existencia de un expediente administrativo en trámite en el municipio de Trelew referido al mentado proyecto. Pero, reitero, en nada inciden tales deposiciones en las razones dirimentes que fueran expuestas por el juzgador para rechazar la demanda.----------

----Del mismo modo, puede decirse que sucede con la informativa que se cita, por la cual se indica que se prueba la abultada deuda inmobiliaria que se encontraba judicializada, su cancelación y la falta de indicación sobre quién la habría abonado.------

----Finalmente, en relación a la valoración de la prueba pericial bastará con estar a los propios dichos vertidos por los recurrentes al momento de esgrimir el agravio en relación a ello. Véase que se expuso textualmente lo siguiente, a saber: *"…Sabía esta parte actora de la problemática que cuantificar la frustración* ***de ganancias hipotéticas e inciertas genera****. (…)…La pericia practicada por el profesional Cr. M.* ***no permite establecer a cuánto asciende el daño*** *producido, pero no descarta o desecha una suma aproximada a los valores iniciales reclamados…"* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 497-). Los párrafos transcriptos son suficientes, para mí, para descartar de plano que pudiera constituir tal supuesto cuestionamiento una verdadera crítica que pudiera atenderse en esta alzada. Y digo así puesto que el planteo paradójicamente se

basaría precisamente en negar que hubiera un daño cierto y al que, por lo demás, se califica como “ganancias hipotéticas e inciertas”.----------En esta línea observo que el daño es un extremo esencial del deber de responder, en tanto que es constitutivo de la acción resarcitoria, por lo que su demostración incumbe a quien persigue ser resarcido del mismo.----------

----El daño es un presupuesto de la responsabilidad civil, de modo que es irrelevante la existencia material de la lesión a un interés jurídico que se pregona acaecida si el perjuicio a resarcir no se lo comprueba apropiadamente, pues un daño resarcible no probado no existe para el derecho, comprendiendo la prueba que incumbe rendir, tanto en su existencia como en su cuantía, al damnificado. Y, tanto es así, añado, que faltando la indispensable acreditación del daño, no puede ser suplida la prueba de su existencia y/o entidad por la prudente estimación judicial, tal como es sugerido por los impugnantes.----------

----El Superior Tribunal de Justicia de la provincia tiene dicho respecto al tópico que el protagonismo del daño es tal, como presupuesto de la responsabilidad civil, que, desde el punto de vista metodológico ha sido considerado como el primer requisito para que surja el deber de reparar. Ello en razón de que el problema de la responsabilidad civil del agente comienza a plantearse cuando existe un daño causado. Sólo en presencia de ese daño el intérprete tiene que preguntarse luego si medió antijuridicidad, relación causal y un factor de atribución. A la inversa, si no hay daño alguno, resulta superfluo indagar la existencia o no de los otros presupuestos (Conf.: S.T.J.Ch., 13/08/2002, in re: “V., M. c/ B. S.A. s/ Daños y Perjuicios”, S.R.E. N° 17/2002).----------Es así que, dentro del conjunto de elementos estructurales de la noción de responsabilidad civil, el central y decisivo es el del daño, pues la acción antijurídica imputable no es punible si no ocasiona un daño. En tal sentido los arts. 506 y 511 del Código Civil precisan que *“El deudor, es responsable al acreedor de los daños e intereses…”* (Sic), y con más claridad aún, el artículo 1067 del Código Civil, prescribe que *“No habrá acto ilícito punible para los efectos de este código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar…”* (Sic). Puede configurarse un incumplimiento obligacional o un acto ilícito extracontractual sin la presencia del daño, pero la punibilidad de uno y otro requiere su producción. La clásica función de la responsabilidad civil se concreta en la reparación, y a falta de daño no habrá qué reparar. El interés de la víctima en la reparación emerge del daño sufrido, y donde no hay interés no hay acción (Conf.: Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1998, T. I –parte general-, pág. 251, n° 1; id., López Mesa, Marcelo, en “Presupuestos de la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, año 2013, págs. 83 y sgtes., & 14; ídem, Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, año 1999, T. 4 –presupuestos y funciones del Derecho de daño-, págs. 116 y sgtes., & 17, 18 y 20).----------

----En el citado precedente, el Dr. Royer precisó en este sentido: *“Se dice y comparto tal*

creencia, que el protagonismo del daño es tal como presupuesto de la responsabilidad civil, que desde el punto de vista metodológico ha sido considerado como el primer requisito para que surja el deber de reparar (Orgaz). Ello en razón de que el problema de la responsabilidad civil del agente comienza a plantearse cuando existe un daño causado. Recién en presencia de ese daño, el intérprete tiene que preguntarse luego si medió antijuridicidad, relación causal y un factor de atribución. A la inversa si no hay daño alguno, resulta superfluo indagar la existencia o no de los otros presupuestos…" (Sic) (S.R.E. N° 17/02 del S.T.J.Ch, citada antes).----------

----Y, en la especie, allende del apuntado explícito reconocimiento manifestado por la propia parte impugnante al expresar agravios, el juzgador de la anterior instancia evaluó que el daño no fue probado en su existencia ni en su cuantía. A tal efecto ponderó que la pericial contable producida en autos fue realizada sobre las constancias obrantes exclusivamente en fotocopias, las que recuerdo antes descartara en cuanto a su fuerza probatoria negando que pudieran ser consideradas siquiera como principio de prueba por escrito. Sin perjuicio de lo cual valoró correctamente para mí, que con tal experticia no se pudo determinar de un modo científico, al menos que supere la mera probabilidad o hipótesis de buen éxito que conlleva afirmar con los datos cotejados que la produciría, que los actores pudieran obtener una rentabilidad, ni cuál sería la posible cuantía aproximada, a partir del desarrollo y explotación del denominado "proyecto" (Conf.: considerando –fs. 455 vta.-) (Conf.: arts. 390 y 481 del C.P.C.C.) (Ver.: Berizonce, Roberto O., en "La prueba científica", en obra colectiva "La Prueba en el proceso judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, coordinada por Eduardo Oteiza, págs. 343 y sgtes.).----------

---- En síntesis, pues, compartiré con el Dr. De Cunto su propuesta de que sea declarada la deserción parcial, en lo que respecta al presente agravio y, con ello, en suma, también con la declaración de deserción total del recurso que fuera de tal manera planteado (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo que se viene exponiendo, entonces, corresponderá que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto, con costas a la parte actora recurrente (Conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios del Dr. P. R. A., letrado apoderado de la parte actora, por sus tareas cumplidas ante la alzada, y atento a que las mismas resultaron inoficiosas, no corresponderá que sean regulados (Conf. art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

----Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.-

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que concluyera luego del tratamiento de la cuestión anterior, la

presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó:----------

----El letrado apoderado del codemandado M. apela los honorarios que le fueran regulados por exiguos, sosteniendo que el art. 7 -en realidad se trata del art. 6- de la ley arancelaria establece que serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, para los letrados de la parte vencedora, por lo cual el porcentual determinado no alcanza el mínimo en cuestión. Agrega que no es de aplicación lo dispuesto por el art. 505 del C. Civil citado por el juzgador, ya que los actores condenados en costas, cuentan con beneficio de litigar sin gastos, por lo que deberá reclamar el pago a su propio cliente (ver fs. 462/vta.). ----------

----Al respecto cabe señalar que en el decisorio se impusieron las costas a los actores perdidosos con los alcances determinados en el art. 505 del C. Civil (ver sentencia a fs. 456, 1er. párrafo). El art. 505, último párrafo del C. Civil establece que la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá el 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Para el cómputo del porcentual del 25% del monto de la sentencia, se deberán excluir -*no se tendrá en cuenta el monto* dice la ley en el último párrafo- los honorarios de los profesionales asistentes de la condenada. Es decir, se tomarán para el cálculo sólo honorarios de la parte vencedora no condenada en costas. Ahora bien, también se ha considerado que la norma en cuestión es una directiva de carácter procesal y de policía del ejercicio profesional en materia de retribuciones, ajenas, en principio al orden normativo sustantivo e invasora de las jurisdicciones locales de acuerdo a lo dispuesto por el art. 121 de la Const. Nacional. No obstante ello, desde la Cámara de Senadores -por donde ingresó el proyecto- se han reivindicado las facultades del Congreso para dictar leyes procesales aunque afecten facultades locales *“cuando sea necesario para asegurar la naturaleza sustancial de la obligación”.* El *desideratum* de la disposición ha sido bajar el índice de litigiosidad a través de limitar el monto de los honorarios profesionales en general, y particularmente de los abogados (conf. Echevesti, en Bueres-Highton: “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, 1998, Tº 2 A, págs. 70/71). ----------

----De acuerdo a lo anterior, la norma no distingue respecto de quién tiene que hacerse cargo en definitiva de los honorarios, de hecho se ha entendido que el deudor de las costas es el interesado en la reducción y legitimado por ello para solicitar la aplicación de la norma. El no condenado en costas lo será respecto de los honorarios del vencedor (conf. Echevesti, en Bueres-Highton, op. cit., ídem, pág. 71). Es así que la norma rige, ya sea que quien abone los honorarios sea el condenado en costas o la parte vencedora respecto de los emolumentos de su letrado. Amén de lo expuesto respecto de la télesis de la reforma del art. 505 en la parte que aquí interesa, debe recordarse que la misma fue dispuesta por la ley 24432 en su art. 1. Ahora bien, esta

misma ley en su art. 3 incorporó a art. 1627 del C. Civil el siguiente párrafo: *“Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resulte de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida”.* Lo expuesto pone de manifiesto que la finalidad de la ley consiste en la morigeración de los honorarios profesionales cuando la aplicación estricta de las normas arancelarias locales derive en un monto excesivo y desproporcionado de acuerdo a las tareas ejercidas. Sin embargo, es de reparar que en la especie, los codemandados han conformado un litisconsorcio pasivo, por lo que resulta de aplicación la limitación del art. 10 de la ley XIII Nº 4, que establece un tope máximo para los letrados los litisconsortes del 28%, dado que agrega un 40% al máximo del 20% establecido en el art. 6 de la misma ley. Es así que a la luz de la finalidad de la ley 24432, no encuentro desproporcionado el límite establecido en el art. 10 del arancel local, el que excede en apenas un 3% al dispuesto por el art. 505, último párrafo del C. Civil. Ésta es la postura sostenida por el suscripto en el antecedente de esta Sala “B”, SDC Nº 07/14, del 11/03/14.----------

----En consecuencia de lo anterior es que habré de concluir que, teniendo en cuenta la aplicación del art. 10 de la ley XIII Nº 4, dado que al letrado del municipio codemandado se le reguló un 15,4% (11% + 40%), el porcentual del letrado apelante de 12,6% (9% + 40%) resulta ajustado a la norma, ya que el total de ambas regulaciones alcanza el tope de 28% (15,4% + 12,6). Es así que corresponde rechazar la apelación de honorarios examinada, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El letrado apoderado del co-demandado Sr. A. M., Dr. D. A. F., interpuso recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que mereciera su actuación en la anterior instancia, por considerarlos exiguos. Para así sostenerlo estima que los que le fueran regulados se encuentra por debajo del porcentual mínimo arancelario que se encuentra previsto para el letrado de la parte vencedora en el pleito (11%, según el art. 6 de la Ley XIII N° 4). Agrega que no sería de aplicación en su caso el art. 505 del Código Civil, según texto agregado por Ley 24.432, que cita el Sr. Juez a quo, merced a que la parte condenada en costa ha obtenido el beneficio de litigar sin gasto por lo que deberá perseguir el cobro de sus honorarios reclamando el pago a su cliente.----------

----Correctamente se estableció en el fallo desestimatorio de la demanda que en virtud del principio objetivo del vencimiento que impera en materia de imposición de las costas, las devengadas en primera instancia debían ser soportadas por la parte actora

toda vez que se rechaza la demanda. Ello, se agrega, con los alcances previstos en el citado art. 505 del Código de fondo. Esta última mención normativa refiere a que el pago de las costas no podrá exceder *"...incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados..."* (Sic) el 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Y, asimismo, se contempla que, si la sumatoria del monto total de los honorarios regulados resulta que se supera tal pauta porcentual, los honorarios regulados deberán ajustarse, esto es, disminuir a prorrata la medida del exceso, entre todos los beneficiarios de los mismos.----------

----Ahora bien, en lo que interesa para el caso bajo análisis, corresponde destacar que la norma de cita en su último párrafo precisa que *"...Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."* (Sic).----

----Ciertamente entonces, la regulación practicada al Dr. F. está excluida del mentado 25%. Es que, ésta pauta porcentual establecida por el Código de fondo se establece como parámetro de máxima, por sobre la cual hay que ajustar los honorarios profesionales, excluyendo los honorarios profesionales de quienes hubieran intervenido para la parte vencedora en el pleito como, es de ver, resultó en definitiva el litisconsorte pasivo, Sr. M., quien a la postre fue representado en el proceso por el Dr. F., quien es aquí y ahora, recurrente por su propio derecho.----------Empero, tal circunstancia no resulta dirimente para elucidar la procedencia del recurso en examen. Es que, allende de las consideraciones que efectuara el magistrado de sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, en relación a la finalidad expresada por el legislador al establecer el tope máximo que por concepto de honorarios puede ser fijado, a tenor del texto agregado al art. 505 del Código Civil (25%) (Conf.: texto agregado por ley 24.432), tengo para mí, que el presente recurso se dirime con solo confrontar y, eventualmente, adecuar la regulación practicada a la previsión legal, que es de naturaleza procesal y, por ende, de competencia legisferante local. Y, en tal sentido, dada la conformación litisconsorcial pasiva que integrara el co-demandado representado por el letrado apelante, tal situación procesal se encuentra contemplada en la Ley arancelaria en el art. 10º, norma ésta que es aquella que finalmente propicia correctamente aplicar el colega pre-votante.----------Esta norma prevé específicamente el supuesto de regulación de honorarios de los letrados que intervengan por o para diversos integrantes de un litisconsorcio que en el caso, se encontró conformado con otros por el Sr. M. en el polo pasivo, estableciendo que en tal supuesto *"…los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 5º,* ***sin que el total excediere en el Cuarenta por Ciento (40%) de los honorarios que correspondiere por la aplicación del artículo 6° primera parte****."* (Sic)(Lo destacado en negritas me pertenece).----------Y, dado que este último límite máximo al que remite el artículo trascripto es del 20%, se arriba a

una pihuela que sirve de cuantía final de honorarios a prorratear entre todos los abogados partícipes del mencionado litisconsorcio pasivo vencedor en esta litis, del 28% de la misma base económica de regulación (monto pretendido en la demanda).-----

----En consonancia con ello, coincidiré con el Dr. De Cunto entonces, en que atendiendo a las pautas contempladas por la citada norma arancelaria local, corresponderá confirmar la regulación de honorarios practicada toda vez que de la sumatoria de los porcentuales fijados para el letrado interviniente en representación del municipio local co-demandado (15,4%) y del abogado recurrente, quien intervino en representación del otro integrante del litisconsorcio pasivo (12,4%), no se supera el aludido tope máximo arancelario (28%). Por lo demás, aduno, la alícuota del 12,4% se encuentra entre el mínimo y el máximo que la ley arancelaria establece como pautas de fijación de los honorarios de los letrados que hubieren intervenido para la parte vencedora en el proceso.----------

----Apunto que el criterio que vengo de exponer es el mismo que adoptara recientemente en un proceso donde se planteo una situación similar (Conf., mi voto, en S.D.C. 07/2014, c. 725/2013 CAT).----------

----Es por lo dicho que corresponderá desestimar el recurso de apelación planteado por el Dr. F., sin costas en atención que la materia no las genera. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------

----Por lo expuesto me pronuncio en la presente cuestión por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

------En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 458, y rechazar el recurso de apelación de los honorarios de fs. 462.----------

----II) Imponer las costas en la Alzada a la actora apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC), y sin imposición respecto de la apelación de honorarios.----------

----III) Sin regular honorarios al letrado de la actora recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas (art. 3 de la ley XIII Nº 4).----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

------Merced al acuerdo antes logrado el pronunciamiento a dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar éste fiel reflejo del mismo.----------

----ASI LO VOTO. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 458, y rechazar el

recurso de apelación de los honorarios de fs. 462. ----------

----IMPONER las costas en la Alzada a la actora apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC), y sin imposición respecto de la apelación de honorarios. ----------

----SIN REGULAR honorarios al letrado de la actora recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas (art. 3 de la ley XIII Nº 4). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA